



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2001-00162
EJECUTANTE: AV VILLAS
EJECUTADO: ALBERTO CESAR MERCADO

Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial que antecede el ejecutado solicita se corrija el error en que se incurrió en la providencia de data doce (12) de mayo de 2015 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, así mismo se expidan los oficios de levantamientos de medidas cautelares tal como fue ordenado.

Al analizar a la luz de la normatividad que regula la materia así como las circunstancias fácticas esbozadas en el asunto en comento, se encuentra que en la actualidad no es esta judicatura competente para continuar con el trámite procesal pertinente, por las razones que se pasan a exponer:

El Acuerdo No. PSAA12-9184 del treinta (30) enero de 2012 proferido por el consejo Superior de la Judicatura, fue el vehículo por medio del cual se establecieron las medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia para los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Valledupar, el artículo 1º del citado acto administrativo estableció que:

*“A partir del primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012), **los Juzgados Primero, Tercero y Quinto Civiles de Circuito de Valledupar, atenderán los asuntos civiles de su competencia bajo el sistema procesal oral** y los Juzgados Segundo y Cuarto Civiles de Circuito de Valledupar continuarán atendiendo los asuntos civiles que venían tramitando bajo el sistema escrito, más los que reciban por traslado de los Juzgados Primero, Tercero y Quinto Civiles de Circuito de Valledupar, conforme a la distribución de procesos que se señala en el artículo 2º del presente Acuerdo.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Nótese de la norma trasunta, que esta judicatura fue escogida como piloto en la implementación del sistema de oralidad en Colombia, siendo meridianamente claro el acuerdo en cita al mencionar que a partir del primero (1º) de febrero del año 2012, únicamente se encargaría el despacho de tramitar los procesos que se iniciaran bajo la tutela de la oralidad; nótese que fue puntualmente claro el pluricitado acuerdo al establecer en su artículo 24 cuál sería la carga de los juzgados que entran a la oralidad, señaló específicamente el acto administrativo en mención que:

“Carga de los juzgados que entran a la oralidad. Los Juzgados que conforme al presente Acuerdo ingresan a la oralidad, quedarán con la siguiente carga de procesos a tramitar:

a) Los procesos que reciban por reparto a partir del 01 de febrero de 2012.

b) Los procesos que reciban de los Juzgados que permanecen en el sistema escrito, a los cuales no se les había proferido auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con los artículos sobre "Distribución de Procesos" contenidos en el presente Acuerdo. Hoja No. 7 Acuerdo No. PSAA12-9184 de 2012 "Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia para los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Valledupar."

c) Los procesos que hasta el 31 de enero de 2012 habían ingresado a su despacho y fueron inadmitidos.

d) Los asuntos reportados sin trámite y los expedientes archivados que se encontraban a su cargo.(...)." (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, puede concluirse que cualquier trámite que no se rija por la oralidad deberá ser conocido por aquellos juzgados que adelantan la instrucción de los procesos de estirpe escritural, pues la competencia para continuar con su conocimiento les fue asignada privativamente a ellos por el Consejo Superior de la Judicatura. La anterior teoría es reforzada por el pronunciamiento expreso del Consejo Seccional de la Judicatura a quien acudió esta agencia judicial a fin de despejar cualquier duda respecto de la continuación del mencionado trámite, siendo clara la posición del citado cuerpo colegiado cuando manifestó que no es de nuestro resorte seguir actuando en este proceso que tiene calidad de escritural.

Descendiendo en el caso sub examine encontramos que el trámite de la referencia es netamente escritural, por lo que le corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, estando así vedada a esta judicatura la posibilidad de desplegar cualquier actividad o actuación en el sumario, máxime cuando de hacerlo se estaría asumiendo una competencia que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior no se tiene asignada.

Así las cosas, atendiendo el acuerdo trasunto en párrafos anteriores se remitirá el expediente a la mencionada agencia judicial por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

